

BUENOS AIRES. 1 1 NOV. 2020

VISTO: el Expediente EX-2019-89459790-APN-DGD#MPYT, (Expediente YCRT N° 7.465/2015), el Decreto N° 1.034/2002, el Decreto N° 1.277/2003, el Decreto N° 473/2020, el Decreto N° 119/2020, el Decreto N° 467/1999, y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita un sumario administrativo, conforme el Decreto Nº 467/99, ordenado mediante la Resolución "R" I YCRT N° 33/2015, de fecha de fecha 16 de octubre de 2015.

Que el mismo tenía por objeto investigar supuestas anomalías ocurridas en el Data Center de Sistemas de Rio Turbio, ya que se habían presentado diversos problemas de conectividad en la red integral del servicio de internet del Yacimiento, de acuerdo al informe producido por el entonces Responsable de Sistemas de la Delegación Buenos Aires.

Que con motivo de la referida investigación, se ordenaron diversas medidas probatorias, tendientes a acreditar la veracidad del evento denunciado.

Que, en atención a considerar que se hallaban cumplidas la totalidad de las pruebas ordenadas, se dispuso la clausura de la investigación, en los términos del artículo 107 del Decreto Nº 467/99.

Que, en tal sentido, conforme lo previsto por el artículo 108 de dicha norma, la Instrucción concluyó que durante la sustanciación de la investigación no fue posible determinar la existencia de elementos ciertos, precisos y concordantes, que indicaran la existencia de responsabilidad administrativo disciplinaria de los Agentes José Luis MOREYRA L.P. N° 23.692, Juan APAZA SAAVEDRA L.P. N° 24.234, y Natalia RODRIGUEZ L. P. N° 23.757, en orden a considerarlos responsables de las aparentes anomalías en el Data center de Sistemas de Yacimientos carboníferos Rio Turbio.



Ministerio de Economía Secretaria de Energía Intervención Decreto № 119/20 Yacimiento Carbonífero Rio Turbio

Que según concluyó el instructor, existieron elementos suficientes, indicios vehementes y motivos bastantes para acreditar que el actuar de los agentes, fue conforme a derecho, y que por las labores realizadas en el Data center en el mes de Septiembre de 2015 se pudo haber ocasionado inconvenientes en el Sistema Gaci, Outlook, y demás sistemas involucrados que funcionan a base de internet, empero estos inconvenientes no se generaron pura y exclusivamente por las labores realizadas por los mismos, sino que por el contrario, lo que se trató de hacer mediante los trabajos realizados es mejorar la conectividad a Internet aprovechando el nuevo servicio que proporcionaba OYIKIL y que pasaba de proveer 5 Mega a 100 Mega; por todo ello sugirió eximir de toda responsabilidad a los agentes sumariados en orden a los hechos investigados.

Que en este contexto, mediante PV-2019-90470933-APN-DSMP#MPYT, la Dirección de Sumarios del entonces Ministerio de Producción y Trabajo, solicito la elaboración del acto conclusivo.

Que tomó la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos de YCRT.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Decreto Nº 467/99, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1.034/2002, el Decreto N° 1.277/2003, y el Decreto N° 473/2020 y el Decreto Nº 119 de fecha 29 de Enero de 2020. Por ello,

EL INTERVENTOR DE YACIMIENTO CARBÓNIFERO RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESE por finalizada la Instrucción del presente sumario administrativo, eximiendo de responsabilidad administrativo disciplinaria a los agentes José Luis MOREYRA L.P. N° 23.692, Juan Carlos APAZA SAAVEDRA



Ministerio de Economía Secretaria de Energía Intervención Decreto № 119/20 Yacimiento Carbonífero Rio Turbio

L.P. Nº 24.234, y Natalia Soledad RODRIGUEZ L. P. N° 23. 757 involucrados en los eventos reseñados en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a los agentes José Luis MOREYRA, L.P. N° 23.692; Juan Carlos APAZA SAAVEDRA, L.P. N° 24.234 y Natalia Soledad RODRIGUEZ, L. P. N° 23.757, en los domicilios denunciados en la Empresa, con transcripción de lo normado por los artículos 124, 125 y 126 del Decreto 467/99.

ARTÍCULO 3.- CÚMPLASE, notifíquese y remítase para conocimiento de lo aquí resuelto a la Coordinación General de YCRT, a la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, al Departamento Sumarios, a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y archívese.

DR. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ INTERVENTOR YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO

RESOLUCIÓN Nº YCRT Nº A14 /2020